

Expediente Núm. 59/2008
Dictamen Núm. 269/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de febrero de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación que atribuye a la existencia de gravilla en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de abril de 2004, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos “el día 30 de abril de 2003, a las 18:10 horas, al circular (...) con su motocicleta, matrícula, modelo Honda Dominator, por la carretera AS-222, San Martín de Luiña-Briefes, Km 6,700 del término municipal de Cudillero, e ir detrás de un turismo

Ford Fiesta que circulaba a una velocidad bastante reducida procedió, a una velocidad adecuada y después de comprobar que no circulaba ningún vehículo en sentido contrario, a adelantar al mismo y cuando estaba realizando dicha maniobra su motocicleta derrapó por la existencia de gravilla en el carril izquierdo de la carretera". Señala que a consecuencia de la gravilla "cayó sobre la vía", lo que le provocó "la rotura del pie izquierdo y numerosos desperfectos en su motocicleta". Para avalar los hechos expuestos, añade que "puestos en contacto con el conductor y acompañante del vehículo adelantado manifiestan la escasa velocidad a la que circulaban e igualmente sostienen que la motocicleta procedió a adelantarles a una velocidad adecuada y que fue la existencia de gravilla en la carretera lo que provocó que la motocicleta derrapase al efectuar el adelantamiento". Denuncia que la Administración es responsable de lo sucedido por un deficiente cumplimiento de las labores de conservación y mantenimiento de la carretera, pues existía gravilla en sus carriles de circulación.

En relación con los daños, indica que "sufrió una complicada rotura del hueso astrágalo del pie izquierdo" por lo tuvo que ser trasladado al Hospital, donde fue operado el día 6 de mayo de 2003, estando aún en la fecha en la que presenta la reclamación en recuperación, por lo que no puede realizar una valoración de los daños físicos. Además de éstos, alega que su motocicleta sufrió numerosos desperfectos, cuyo coste de reparación fue tasado por un técnico de un concesionario de motocicletas en mil quinientos setenta y nueve euros con sesenta y nueve céntimos (1.579,69 €).

Al escrito de reclamación acompaña copia de los siguientes documentos:

a) Atestado del Destacamento de Luarca de la Guardia Civil de Tráfico sobre el accidente. b) Presupuesto del coste de reparación de la motocicleta, expedido por un taller a nombre del interesado, el día 14 de noviembre de 2003, por un importe total de 1.579,69 €.

En el atestado de la Guardia Civil de Tráfico figura que el día del accidente se tuvo conocimiento del siniestro en la carretera AS-222 (San Martín de Luiña-Briefes) y que dos agentes comparecieron en el lugar, situado en el

punto kilométrico 6,700 de la carretera citada, coincidente con una curva con proyección hacia la izquierda. Reflejan que la visibilidad era buena y que el accidente se produjo en pleno día, con buen tiempo y circulación fluida. En cuanto al estado del firme, señalan que era “flexible, de aglomerado asfáltico, encontrándose en regular estado, con los áridos bastante desgastados. En el carril izquierdo y a la salida de la curva se observan restos de gravilla, formándose en el lado izquierdo del carril izquierdo un tramo de gravilla contiguo al carril con una anchura de 1,20 metros. No había otra sustancia deslizante alguna, encontrándose seca a la llegada de la fuerza instructora”. Añaden que en el tramo no está establecida velocidad específica alguna y que la genérica es de 90 kilómetros por hora. Sobre las huellas y vestigios, exponen que no existía ninguna huella de frenada y que “se observa una huella de fricción en el carril izquierdo de circulación producida por la rueda delantera posiblemente (...) al patinar con la gravilla. Dicha huella tiene una longitud de aproximadamente 22,00 metros, se inicia y finaliza a 1,00 metro del margen izquierdo de la calzada (...). Se observan innumerables arañazos en el carril izquierdo de circulación a lo largo de la huella de fricción reseñada anteriormente pero con más intensidad a partir de la finalización de ésta durante 10,00 metros más aproximadamente, indicando el lugar donde se arrastró la motocicleta desde el lugar de la caída (...). Se observa una mancha de aceite en el carril derecho de circulación señalando la posición final de la motocicleta”. El punto de conflicto se sitúa a la salida de la curva en el carril izquierdo y la posición final de la motocicleta, que “aunque no fue observada por la patrulla de motoristas desplazada al lugar se deduce en función de la mancha de aceite localizada en el borde derecho del carril derecho de circulación”. Consta que el conductor de la motocicleta, herido grave, ya había sido trasladado al hospital y que los daños del vehículo afectaban a su lateral izquierdo, “consistiendo en ralladuras en cúpula, carenado, aleta delantera, cubre-maneta y rotura del cristal del retrovisor izquierdo”, manifestando aquél a las preguntas telefónicas que le efectuaron los instructores sobre la forma de producirse el accidente “que circulaba solo, detrás de un turismo Ford Fiesta de

color azul, ocupado por una pareja de avanzada edad, a una velocidad bastante reducida (20/30 Km/h). Que al salir de una curva hacia la izquierda y observar que no circulaba ningún vehículo en sentido contrario procede a adelantar al citado turismo, momento en el que cree que pisó gravilla, ya en el carril izquierdo, perdiendo a continuación el control de la motocicleta cayendo sobre la vía. Que dicho turismo no invadió su carril ni hizo ninguna maniobra extraña./ Que los ocupantes del turismo le auxiliaron en un primer momento./ Que sufre rotura de un hueso del pie izquierdo (astrágalo), está ingresado en el Hospital, y será operado a lo largo de esta semana. Que llevaba puesto el casco de protección". Figura en el atestado que el conductor del vehículo adelantado fue testigo presencial del siniestro y que, identificado por la pareja de motoristas que llegó al lugar del accidente antes que los instructores, se consigna su nombre, domicilio y número de teléfono.

En la "diligencia de informe" se concluye que, "a la vista de la inspección ocular realizada (...) en el lugar de los hechos, manifestación del conductor, examen pericial y desperfectos sufridos por el vehículo implicado, huellas, vestigios y demás circunstancias que rodean al accidente objeto de esta investigación, es parecer de la fuerza instructora que (...) se pudo producir de la forma siguiente:/ sobre las 18:10 horas del día 30 de mayo de 2003, la motocicleta Honda Dominator, matrícula, circulaba por la carretera AS-222 siguiendo en la marcha al turismo Ford Fiesta, matrícula, Es al llegar al punto kilométrico 6,700 de la citada carretera, coincidente con una curva con proyección hacia la izquierda, a nivel, cuando dicha motocicleta adelanta al turismo. Una vez adelantado éste y antes de reincorporarse al carril derecho, pisa el ensanche de la carretera ubicado en el margen izquierdo del carril izquierdo, teniendo dicho ensanche una cantidad considerable de gravilla. A consecuencia de ello la rueda delantera de la motocicleta derrapa provocando que caiga a continuación sobre la vía, como se observa en el croquis adjunto./ Por todo ello se puede considerar como causa eficiente o principal del accidente la velocidad inadecuada por parte del conductor de la motocicleta, el cual circulaba a una velocidad al adelantar al turismo Ford Fiesta que no le permitió

controlar la motocicleta al advertir la circunstancia de peligro que es la presencia de gravilla en la calzada. Si bien se considera como causa coadyuvante la citada presencia de gravilla ocupando el ensanche de la calzada en su parte izquierda". Figura, adjunto al atestado, un croquis sobre el lugar y la forma de producirse el accidente.

2. Mediante escrito notificado al interesado el día 9 de noviembre de 2004, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras le requiere para que aporte diversa documentación y le indica que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda suspendido el plazo para resolver "por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido". Asimismo le comunica que se ha solicitado informe preceptivo sobre la reclamación al Servicio de Conservación de Carreteras y al de Explotación y Seguridad Vial de la misma Consejería, "a los efectos suspensivos del procedimiento contenido" en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta en el expediente la petición de informe a los dos Servicios citados sobre cuestiones concretas relacionadas con el asunto.

3. Con esa misma fecha el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I solicita al Destacamento de la Guardia Civil de Luarca una copia de las diligencias instruidas y que "determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora". El día 17 de noviembre de 2004, el Alférez Jefe del Destacamento indica que efectivamente se produjo el accidente y aporta datos del mismo que coinciden con los que figuran en el atestado adjuntado por el interesado con su reclamación, así como que se levantaron las correspondientes diligencias y que

al resultar lesionado el conductor de la motocicleta “el citado atestado fue remitido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pravia, de quien debe interesar la copia de las diligencias”.

4. El día 11 de noviembre de 2004, el titular de la Unidad de Vigilancia nº 11 del Servicio de Explotación, con el visto bueno del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, afirma que en la zona se producen desprendimientos, pero que la Unidad no tuvo constancia del accidente ni de la existencia de gravilla en la vía. Describe la señalización existente en el tramo de carretera, compuesta principalmente por señales verticales de curvas peligrosas a derecha e izquierda y peligro de desprendimientos; concretamente en el punto kilométrico 6,770 se ubica una señal de curva peligrosa a la izquierda. Acompaña una fotografía del lugar y un croquis que indica la visibilidad de 30 metros en dirección a Brieves y de 130 metros en dirección a San Martín de Luiña.

5. El día 19 de noviembre de 2004, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias la documentación requerida, consistente en copias de los permisos de conducción y de circulación, de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro y de un certificado de la compañía aseguradora en el que consta que el perjudicado no será indemnizado como consecuencia del accidente. Acompaña también cuatro fotografías del tramo de carretera donde se produjo el siniestro, en las que sostiene que se puede apreciar el mal estado del firme y la presencia de gravilla, y varios informes médicos del Hospital, de fechas 27 de agosto y 30 de septiembre de 2004. En el primero de ellos se refleja que como consecuencia del accidente el día 30 de abril de 2003 el paciente sufrió “fractura-luxación de cuello de astrágalo de pie izquierdo”. Tras la evolución de la operación que se le practicó el día 6 de mayo de 2003, presenta “dolor y rigidez de tobillo izquierdo, secuelas fractura-luxación astrágalo”. En el segundo se le expide el alta en el Servicio de Traumatología tras una buena respuesta al tratamiento de fisioterapia.

6. Con fecha 7 de diciembre de 2004, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, con el visto bueno de los Jefes de Sección y de Servicio, se informa que el personal de las brigadas de conservación de carreteras de la zona no tuvo conocimiento del accidente, describe la carretera en el tramo correspondiente y acompaña fotografías tomadas en ambos sentidos de circulación, apreciándose en ambos casos una curva seguida de un tramo recto. No se percibe la existencia de gravilla en ninguno de los márgenes.

7. Mediante escrito notificado al interesado el día 22 de diciembre de 2004, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora le comunica la fecha de recepción de su solicitud y el inicio del procedimiento, así como el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

8. Con fecha 28 de noviembre de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Según consta en diligencia levantada al efecto, el día 12 de diciembre de 2006 comparece éste en las dependencias administrativas y se le entrega una copia de los documentos que solicita. En este mismo acto, el reclamante presenta una copia de los siguientes documentos: a) Informe de la Fundación Hospital, de fecha 6 de agosto de 2005, sobre el resultado de una resonancia magnética, en el que consta que "a nivel cuerpo de astrágalo se observan dos tornillos metálicos que provocan un discreto artefacto./ La cúpula talar es lisa, regular y únicamente se observa en la proximidad de su borde medial una muy pequeña muesca de apenas 2 mm sin edema de la medular ósea adyacente ni escalón óseo y que probablemente sea secundario a trazo de fractura previo consolidada, no visualizando signos de necrosis avascular u otras alteraciones./ El resto de estructuras óseas y articulares tampoco muestran alteraciones

significativas./ El ligamento peroneo astragalino anterior se encuentra muy adelgazado aunque presenta una buena alineación". b) Factura de una empresa de ambulancias, de 20 de mayo de 2003, correspondiente al traslado del accidentado al Hospital, por importe de 95,60 €. c) Informe del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital, de fecha 12 de mayo de 2003. d) Informe del Servicio de Radiología del mismo hospital, de fecha 5 de mayo de 2003. e) Cuatro facturas de una clínica privada, correspondientes a 27 sesiones de rehabilitación, por importe total de 1.530 €. f) Resolución de la Directora General de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes, de fecha 24 de enero de 2005, por la que se deniega al perjudicado la condición de minusválido y se le reconoce un grado de minusvalía del 10%.

9. Con fecha 19 de diciembre de 2006, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que advierte que los informes de los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación están realizados presumiendo que los vehículos circulaban en sentido San Martín de Luiña-Brievés cuando, en realidad, lo hacían en sentido contrario. Según dice, este error invalida el contenido de los mismos y por ello pide que se reelaboren considerando el lugar exacto en que se produjo el accidente, puesto que la zona "se encuentra en el carril izquierdo, en el sentido Brievés-S. Martín de Luiña, a unos 30 m a la salida de una curva a izquierdas. Se acompaña croquis rectificado".

10. A la vista de las alegaciones presentadas, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita, con fecha 8 de febrero de 2007, un nuevo pronunciamiento de los Servicios afectados. El Vigilante de la Unidad Nº. 11 del Servicio de Explotación asegura, el día 21 de febrero de 2007, que el croquis que remitió en su día recoge correctamente el sentido de la marcha, y lo adjunta nuevamente con explicaciones para su interpretación por el reclamante. Por su parte, el de Conservación y Seguridad Vial repite, con fecha 24 de abril de 2007, el contenido de su anterior informe e incorpora un croquis "en planta, del tramo de carretera donde se produjo el supuesto accidente. La

visibilidad existente desde el p.k. 6+670 es de 90 m en sentido San Martín de Luiña y de 40 m en sentido a Brieves”. Acompaña dos fotografías “tomadas en ambos sentidos de circulación, del lugar del supuesto accidente”.

11. El día 19 de julio de 2007 se notifica al reclamante la apertura de un nuevo trámite de audiencia, presentando éste, con fecha 7 de agosto de 2007, un nuevo escrito de alegaciones en el que “manifiesta (...) que está en desacuerdo con el informe del atestado de los agentes del Cuerpo de la Guardia Civil (...). Que no considera la causa principal del accidente la velocidad inadecuada (...). Que considera la existencia de un largo reguero de gravilla dentro de la calzada, en el carril izquierdo de la marcha, en dirección Brieves-San Martín de Luiña como el motivo causante del accidente al que hace referencia dicho informe”.

12. El día 11 de septiembre de 2007 se remite al perjudicado una ficha de acreedores interesando su cumplimentación. Obra incorporado al expediente dicho documento cumplimentado con la firma del reclamante el día 21 de septiembre de 2007.

13. Con fecha 17 de enero de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación presentada basándose en el informe emitido por los agentes de la Guardia Civil del Destacamento de Luarca, que consideran como causa principal del accidente el exceso de velocidad con el que circulaba la motocicleta siniestrada y como causa coadyuvante la existencia de gravilla en el ensanche de la calzada. Amparándose en la jurisprudencia, que “no exige la exclusividad del nexo causal, y por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la culpa de la propia víctima o (de) un tercero, resulta procedente en el presente supuesto hacer un reparto proporcional del importe de la

indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella, opción por la que nos inclinamos, entendiendo que en la producción del siniestro objeto del presente recurso concurre la culpa del conductor del vehículo en un 75%, lo que se traduce en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje". A continuación, se realiza un análisis "al objeto de determinar la cantidad que corresponde abonar al reclamante en concepto de indemnización por la responsabilidad patrimonial de esta Administración". Se valoran los daños ocasionados en 34.610,26 euros, cantidad a la que se llega sumando a la reclamada por el interesado en concepto de daños originados en la motocicleta -acreditados mediante la factura presentada por importe de 1.579,69 €-, la de 31.404,97 € por los daños corporales y las secuelas producidas, a tenor de lo regulado en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, por la que se establece la Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Así, se estima la incapacidad temporal del perjudicado desde el 30 de abril de 2003, día del accidente, hasta el 30 de septiembre de 2004, día en que recibe el alta, resultando 520 días de baja, de los cuales 21 lo fueron de estancia hospitalaria, ascendiendo a un importe de 24.045,03 €. Las secuelas se calculan en 7.359,94 €, atendiendo al grado de discapacidad reconocido al interesado -el 10%- y a su edad en el momento del accidente. Además se incluye el coste de las facturas por desplazamiento en ambulancia y por rehabilitación, que suponen 1.625,60 €. Tras realizar el cálculo correspondiente, del que resultaría el derecho a una indemnización de 34.610,26 €, se tiene en cuenta el reparto de culpas propuesto, que reduce la indemnización al 25% de la cantidad total, resultando de esta operación el reconocimiento del derecho del reclamante a una indemnización de 8.652,56 €.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de febrero de 2008, registrado de entrada el día 3 de marzo de 2008, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de abril de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de abril de 2003, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante se ha obviado el contenido del artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que establece que el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, y ello mediante resolución motivada. El reclamante pide como medio de prueba la declaración testifical de dos personas a las que identifica y de las que señala su domicilio, sin que exista constancia en el expediente de que se haya procedido a la práctica de la misma ni resolución motivada alguna sobre su rechazo, incumpléndose así el citado precepto. No obstante, dado que existe un atestado de la Guardia Civil que contiene hechos y valoraciones que afectan directamente a la causa del accidente, sobre los que versaría la declaración testifical solicitada, y que se fundamentan en las huellas de fricción en la vía y vestigios apreciados que apuntan claramente al exceso de velocidad, entendemos que la omisión de la prueba no genera indefensión que obligue a retrotraer las actuaciones al momento en que aquélla debió practicarse, aunque habrá de subsanarse el defecto de resolución expresa sobre la prueba testifical propuesta incorporando

a la resolución final que se adopte el pronunciamiento motivado ahora omitido. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por otro lado, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que en el escrito de requerimiento se comunica al interesado una doble suspensión que carece de amparo legal en los términos planteados. La primera, conforme al artículo 42.5.a) de la LRJPAC, hasta el cumplimiento del requerimiento o el transcurso del plazo de diez días concedido para ello al reclamante y la segunda, al amparo del artículo 42.5.c) de la misma ley, por el tiempo que medie entre la petición y la emisión de informes preceptivos y determinantes para la resolución del asunto. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”.

La expresada comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, pues se viene a presentar la doble suspensión como una consecuencia obligada por la necesidad del requerimiento o de la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con este precepto, la suspensión del plazo máximo legal para resolver es potestativa y para que pueda operar debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano

competente. Por otro lado, la que eventualmente se adoptara por la petición de informe al Servicio correspondiente no puede sustentarse en una invocación general como se hace en este caso, sino que, además de comunicar la fecha cierta en que se realiza dicha petición, es preceptiva la comunicación posterior al interesado de la fecha exacta en que se recibe el informe pedido levantando la suspensión, trámite que se omite.

Por último, se aprecia, que ha sido rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 7 de abril de 2004, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 3 de marzo de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En la reclamación se imputan a la Administración los daños personales sufridos por el conductor y los daños materiales del vehículo accidentado, por considerar que el siniestro ocurrido el día 30 de abril de 2003 en la carretera AS-222 tiene como única y directa causa “el incumplimiento de las funciones de conservación, mantenimiento y limpieza de la carretera donde se produjo el accidente”, ya que la “motocicleta derrapó por la existencia de gravilla en el carril izquierdo”. La realidad del accidente y “la presencia de gravilla ocupando el ensanche de la calzada en su parte izquierda”, así como los daños materiales y personales alegados han quedado acreditados, respectivamente, mediante el

atestado de la Guardia Civil de Tráfico y los documentos y facturas aportadas por el interesado.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-222, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la existencia de gravilla en la calzada y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, tras la realización de las oportunas comprobaciones e inspecciones en el propio lugar del accidente, y analizando las huellas y vestigios apreciados, los agentes de la Guardia Civil consideran que la causa eficiente o principal del mismo fue la velocidad inadecuada “por parte del conductor de la motocicleta, el cual circulaba a una velocidad al adelantar al turismo Ford Fiesta que no le permitió controlar la motocicleta al advertir la circunstancia de peligro que es la presencia de gravilla en la calzada”. De ello se desprende que la conducta de la propia víctima resultó determinante en la producción del daño, pues le compete a todo aquél que conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, y quedando terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento), siendo especialmente relevante en este supuesto la velocidad a la que circulaba el reclamante, ya que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

No obstante, en el propio atestado se añade la consideración de que en la producción del accidente operó como causa coadyuvante la presencia de gravilla ocupando el ensanche de la calzada en su parte izquierda y las fotografías aportadas al expediente muestran que la que se aprecia no parece haberse producido por un vertido inmediato a aquél, sino que es producto de una sucesiva acumulación con el paso del tiempo.

Estos datos nos permiten concluir que no carece de fundamento la imputación a la Administración autonómica de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, pues dicho deber, tal como ha perfilado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 16 de julio de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a), no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo esencial el momento en que éste aparece ubicado sobre la misma, en el presente supuesto parece que la gravilla permaneció en el margen izquierdo del carril izquierdo durante un lapso de

tiempo suficiente, incompatible con la inmediatez que podría justificar la exención de responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la vía.

Lo anterior nos lleva a concluir que concurren en el examinado caso dos culpas: por un lado, siendo incuestionable la realidad del daño sufrido por el reclamante, él mismo con su conducta contribuyó de forma determinante en su producción, y por otro, el incorrecto cumplimiento por la Administración autonómica de la obligación de mantenimiento de la carretera se presenta como segunda culpa que concurre con la del perjudicado a la generación de aquél, si bien en menor medida, pues la conducta de la víctima resulta ser la causa más relevante, por lo que parece razonable la opción plasmada en la propuesta de resolución de recurrir a la compensación de culpas, atribuyendo a cada agente concurrente en la producción del daño la participación que se deduzca. En los supuestos de concurrencia de culpas entre la Administración y el reclamante, como es el caso, el problema se traduce en una reducción de la indemnización que proceda en el porcentaje en el que resulte culpable el perjudicado, aquilatando el *quantum* indemnizatorio de forma que cada parte asuma lo que le corresponde de forma prudente y equitativa. Entendemos que la reducción que se propone en la propuesta de resolución en un 75% responde a estos criterios y es adecuada a las circunstancias del caso.

Finalmente, resta un pronunciamiento sobre la cuantificación de los daños. En este sentido estimamos también adecuada la propuesta de la Administración, que no parece pueda ser combatida por el interesado, pues con ella -que asciende a 8.652,56 euros- suplió aquélla la omisión del deber que recae sobre éste de cuantificar lo que pide, pues, aunque aporta los documentos que contienen los elementos necesarios para ello, no la ha fijado. Consecuentemente, como ya hemos señalado que debe apreciarse la existencia de una compensación de culpas en los porcentajes propuestos, ha de reconocerse una indemnización a favor del perjudicado por importe de 8.652,56 €, una vez sometida al preceptivo trámite de fiscalización previa la propuesta del acto de aprobación y compromiso de gasto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta y dos euros con cincuenta y seis céntimos (8.652.56 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.